

**INFORME No. 292/20**

**PETICIÓN 835-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARÍA DE LA PAZ RENTERÍA SÁNCHEZ

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 309

11 octubre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 11 de octubre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 292/20. Petición 835-11. Admisibilidad. María de la Paz Rentería Sánchez. México. 11 de octubre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Jesús Esqueda Díaz |
| **Presunta víctima:** | María de la Paz Rentería Sánchez |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 11 (protección de la honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 20 de junio de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 21 de diciembre de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 17 de diciembre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 13 de mayo de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 16 de junio de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 9 (principio de legalidad y retroactividad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno). |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que el Estado violó los derechos de la señora María de la Paz Rentería Sánchez por no garantizar el principio de retroactividad benigna de la ley penal, al no variar su condena por suministro de pastillas psicotrópicas en grado de tentativa, a pesar de que se promulgó una ley que redujo las penas de dicho delito.
2. Señala que el 18 de julio de 2003 el Juez Primero de Distrito en Zacatecas condenó a la presunta víctima quince años de pena privativa de libertad por el delito de suministro de pastillas psicotrópicas en grado de tentativa. Indica que la defensa de la señora Rentería Sánchez apeló la decisión, pero que el 30 de septiembre de 2003 el Tribunal Unitario del Circuito de Zacatecas confirmó la condena en todos sus términos. Frente a ello, alega que la representación de la presunta víctima interpuso un recurso de amparo directo, generando que el 18 de setiembre de 2006 el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito declare fundada la demanda y reduzca la condena de la señora Rentería Sánchez a diez años de pena privativa de libertad.
3. Explica que en agosto de 2009 entraron en vigor determinadas modificaciones a la Ley General de Salud que disminuyeron las penas contempladas en el Código Penal Federal respecto a los delitos de suministro, tráfico o posesión de drogas y/o medicamentos. Asimismo, sostiene que en el 2010 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Resolución 38/2010, resolvió una contradicción de tesis, estableciendo que cuando una persona pretende introducir un estupefaciente a un centro de reclusión para hacerlo llegar a un interno y no lo logra por causas ajenas a su voluntad, se configura el delito de posesión de narcótico con fines de suministro y no la tentativa de suministro genérico. A juicio de la parte peticionaria, tales cambios jurídicos varían las normas y criterios por los que se condenó la señora Rentería Sánchez.
4. En base a ello, explica que el 16 de junio de 2010 la representación de la presunta víctima solicitó al Juez Primero de Distrito en Zacatecas la variación de su condena en base al principio de retroactividad benigna de la norma penal, alegando que las penas por las que fue condenada fueron reducidas en la citada reforma a la Ley General de Salud. Asimismo, pidió que se interprete lo que debe entenderse por “ley”, a fin de determinar si también correspondía la aplicación retroactiva de los criterios establecidos en la Resolución 38/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, el 18 de junio de 2010 el citado juez declaró improcedente la solicitud, al considerar que la condena de la presunta víctima tenía calidad de cosa juzgada, por lo que no podía volver a ser analizada en sede judicial. El peticionario indica que la señora Rentería Sánchez apeló tal decisión, pero su recurso fue rechazado con el mismo razonamiento.
5. El 26 de junio de 2010 la presunta víctima interpuso una demanda de amparo contra esta última decisión; pero el 18 de octubre del 2010 el Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito rechazó la demanda, considerando que la alegada jurisprudencia 38/2010 no era una “ley” en sentido estricto; y que conforme al ordenamiento jurídico mexicano las resoluciones de contradicción de tesis no pueden ser aplicadas retroactivamente. Ante ello, la defensa de la señora Rentería Sánchez interpuso un recurso de revisión, pero el 11 de febrero de 2011 el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito confirmó el rechazo de la acción.
6. El peticionario denuncia que las citadas decisiones violaron el principio de legalidad, al no aplicar retroactivamente una norma penal que favorecía a la presunta víctima. Precisa que personas condenadas por crímenes más graves han sido beneficiadas por dicho principio, generando una aplicación desigual de la ley. Asimismo, señala que la señora Rentería Sánchez fue condenada mediante una incorrecta aplicación de la legislación penal.
7. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisible pues fue presentada antes de agotar la jurisdicción interna. Especifica que el 21 de diciembre de 2011 el peticionario cuestionó por primera vez ante la CIDH la falta de aplicación retroactiva de la nueva legislación penal en su beneficio, a pesar de que aún seguía pendiente de resolución el último amparo presentado por este asunto. Precisa que dicho recurso recién fue resuelto el 13 de octubre de 2013, por lo que el peticionario no cumplió con su obligación de agotar los recursos internos antes de presentar la petición.
8. Adicionalmente, arguye que la petición fue presentada de forma extemporánea en relación a la alegada aplicación incorrecta del tipo penal en perjuicio de la presunta víctima. Al respecto, sostiene que el proceso penal concluyó el 18 de septiembre de 2006, y que la petición fue presentada el 20 de junio de 2011. En consecuencia, solicita a la CIDH que declare inadmisible este extremo de la petición por no haber sido presentada en el plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
9. Finalmente, México aduce que los hechos denunciados no constituyen violaciones de derechos humanos. Alega que si bien el 21 de agosto de 2009 entraron en vigor determinadas modificaciones a la Ley General de Salud que disminuyeron las penas de ciertos delitos contemplados en el Código Penal Federal, tal legislación estableció expresamente que dichas modificaciones no aplican a las personas procesadas o sentenciadas con anterioridad por tales crímenes[[5]](#footnote-6). En consecuencia, sostiene que la presente petición se basa únicamente en una controversia sobre la interpretación de la legislación interna, sin que exista de por medio una vulneración de derechos. En base a ello, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana, toda vez que considera que la pretensión de la peticionaria es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Como primer punto, la CIDH recuerda que el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto[[6]](#footnote-7). En tal sentido, respecto al cuestionamiento del Estado sobre el hecho de que el agotamiento de los recursos internos se produjo con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH reitera su posición constante según la cual la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad[[7]](#footnote-8).
2. En base a ello, la CIDH constata que en el presente caso las instancias judiciales que conocieron los recursos presentados por la presunta víctima para lograr la reducción de su condena, si bien desestimaron los argumentos de fondo, afirmaron su competencia para analizar la controversia planteada y declararon cumplidos los requisitos de procedencia de la acción, siendo que la última decisión fue adoptada el 13 de octubre de 2013. Por lo tanto, el agotamiento de los recursos internos se dio mientras la presente petición se encontraba en la etapa de admisibilidad. En consecuencia, la CIDH concluye que la citada decisión agotó la jurisdicción interna, cumpliéndose así con el artículo 46.1.a) de la Convención. Asimismo, tomando en cuenta que la petición había sido presentada en la CIDH el 20 de junio de 2011, la misma cumple con el art. 46.1.b).
3. Finalmente, respecto a la alegada presentación extemporánea del argumento referido a la incorrecta aplicación del tipo penal para condenar a la señora Rentería Sánchez, la CIDH observa que, en efecto, los recursos mencionados previamente únicamente solicitaron la reducción de la condena de la presunta víctima, sin cuestionar los fundamentos del fallo condenatorio. Por ello, la CIDH considera que no puede dar por acreditado los requisitos del artículo 46.1.b) de la Convención sobre este extremo.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos referidos a la aplicación desigual del principio de retroactividad benigna de la ley penal no resulta manifiestamente infundado y podría caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 9 (principio de legalidad y retroactividad), (24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno).
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 4 (integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana; y el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, la Comisión considera que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 9, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 4, 7, 8, 11 y 26 de la Convención Americana y del artículo 7 de la Convención Belém Do Pará; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 11 días del mes de octubre de 2020. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Belém Do Pará”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Reforma de la Ley General de Salud del 20 de agosto de 2009. Transitorios. Segundo. - “Los procedimientos penales que se estén substanciando a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos; y Tercero. – “A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido”. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33. [↑](#footnote-ref-7)
7. 4 CIDH, Informe No. 4/15, Petición582-01. Admisibilidad. Raúl Rolando Romero Feris. Argentina. 29 de enero de 2015, párr. 40. [↑](#footnote-ref-8)